



El Supremo modifica el criterio de valoración en operaciones vinculadas

El Tribunal fija el tipo de interés de los bancos como precio de mercado. Hasta ahora, el criterio era el tipo de interés del dinero. Se desmarca la línea seguida por la Audiencia y el TEAC. La sentencia afecta a los precios de transferencia de Panasonic.

Mercedes Serraller, Madrid

El Tribunal Supremo (TS) ha modificado el criterio de valoración de las operaciones vinculadas. En una sentencia que afecta a Panasonic, dicta que el tipo de interés que aplican los bancos a sus clientes preferentes es el criterio del valor de mercado en operaciones intragrupo. Hasta ahora, la Audiencia Nacional y el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) se habían decantado por el tipo de interés del dinero, modalidad a la que se acogió la empresa, que recibe una sanción de un millón de euros. El Alto Tribunal podrá sentar jurisprudencia cuando reciba los recursos de la Audiencia pendientes.

Pero la propia Audiencia, en la sentencia que ahora recibe el Supremo, eligió el tipo de interés de los bancos. Aunque pocos días después se pronunció de forma diferente, como siempre había hecho.

A principios de los años 90, el interés de los bancos era muy superior al del dinero. Esto explica que el ajuste le salga a pagar a la empresa. Hoy está por debajo, cerca de un 3%, frente al 4% que ostenta el del dinero.

Panasonic, ahora conocida como Matsushita Electric España, entre 1992 y 1995 concedió préstamos a Panasonic Sales Spain, sociedad a la que estaba vinculada. Las partes no discrepan sobre este punto, pero sí respecto a la falta de motivación por la que la Inspección considera que el interés preferencial, fijado por el Banco de



Sede del Banco de España. / Rafa Martín

El Alto Tribunal entiende que la empresa no debe eludir la sanción de un millón de euros

España, se debe considerar como interés de mercado.

El Supremo recuerda que el punto de partida es el artículo 16.3 de la Ley 61/78, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (IS), que disponía que cuando se tratase de operaciones entre sociedades vinculadas su valoración se realizará de conformidad con los "precios que se-

Intragrupo: un marco fiscal lleno de sorpresas

El Real Decreto que modifica las obligaciones de documentación en operaciones vinculadas entró en vigor el pasado 12 de julio, justo en el ecuador de la campaña de declaración del Impuesto sobre Sociedades, lo que suscitó las quejas de empresas y expertos. El texto amplía la exención a 250.000 euros para las operaciones con una sola entidad o persona vinculada, para todo tipo de empresas. El criterio de valor del mercado que ha elegido ahora el Supremo no recibe la misma valoración por parte de los expertos. Así, Sala & Serra Abogados cree que "utilizar el tipo de interés legal no tiene soporte jurídico financiero, no puede ser usado nunca en esta materia, aún cuando hay grandes profesionales que lo hacen. Entre otras cosas, este tipo de interés ni siquiera varía durante el año".

rían acordados en condiciones normales de mercado entre sociedades independientes".

De esta forma, no hay en la normativa del IS referencia alguna al interés legal del dinero, sino que se remite al método de valoración más adecuado para calcular el precio de mercado.

El Supremo advierte que las premisas de la Jurispru-

dencia para la fijación de un precio de mercado han sido: compartir el mismo mercado en términos geográficos, que las operaciones se refieran a una mercancía igual o similar; que las transacciones tengan un volumen equivalente, que se realicen en el mismo tramo, y que las operaciones se realicen en el mismo periodo.

Panasonic cree de relevancia el tramo. La Inspección tomó como interés de mercado el promedio anual del tipo de interés preferencial aplicado por las entidades financieras lo que, para la empresa, supone la comparación de operaciones en tramos absolutamente diferentes. La compañía alegó que las actividades financieras, especialmente las de crédito, tienen como actividad principal la concesión de préstamos. A su juicio, los intereses pactados para la remuneración de un préstamo por dos sociedades no pueden ser comparados, a los efectos de determinar el valor de mercado, con los tipos de interés concedidos por las entidades en sus operaciones, en la medida en que actúan como mediadoras en el crédito.

La empresa explicó que se ha dedicado de forma exclusiva a la actividad de fabricación de aspiradoras y componentes de audio, no teniendo nunca naturaleza de sociedad financiera del grupo.

Sin embargo, a juicio del Alto Tribunal, "dentro de los criterios de valoración queda incluido, sin duda y con plenas condiciones de normali-

dad en el mercado, el interés utilizado por la Inspección". Y, prosigue el Tribunal, "la Administración lo aplica porque entiende que los riesgos que se asumen en la concesión de préstamos, entre sociedades vinculadas, son muy similares, conclusión a que se llega al amparo del artículo 169.1.b) y c) del RIS".

Tanto para la Inspección como para la Audiencia Nacional no era suficiente imputar el importe resultante de aplicar el tipo de interés que han venido utilizando las partes, coincidente con el tipo de interés legal fijado cada año por las Leyes de Presupuestos del Estado.

En este sentido, la Administración determina que se ha de proceder a realizar un ajuste extracontable positivo a la base del Impuesto por la diferencia entre los intereses computados por la entidad recurrente y los resultantes. Y aplicar el que, de acuerdo con la Inspección, sería el interés de mercado.

Concluye el Supremo: "No puede buscarse como pretexto la dificultad en determinar el interés de mercado, pues el Banco de España publica mensualmente tablas en las que figuran los tipos de interés preferenciales que las entidades financieras aplican a sus mejores clientes".

Expansión Pro
en ORBYT.

Consulte la sentencia
completa

Pruebalo GRATIS durante un mes